

Octubre 2024



FACULTAD DE
**ADMINISTRACIÓN
Y ECONOMÍA**

Newsletter

Tributario Mensual

Centro de Investigación y
Estudios Tributarios N.R.C

Resoluciones

Resolución N° 94 del 16.10.2024

Jurisprudencia Administrativa

Impuesto a las Ventas y Servicios

Oficio N° 2007 del 16.10.2024

Oficio N° 2008 del 16.10.2024

Oficio N° 2009 del 16.10.2024 Oficio N° 2069 del 24.10.2024

Impuesto Sobre la Renta

Oficio N° 1890 del 03.10.2024

Oficio N° 1891 del 03.10.2024

Oficio N° 1941 del 10.10.2024

Oficio N° 1943 del 10.10.2024 Oficio N° 1945 del 10.10.2024

Regimen transitorio voluntario de declaración de rentas y bienes en el extranjero.

- 1.- Contribuyentes que pueden acogerse
- 2.- Efectos de la declaración
- 3.- Bienes susceptibles y no susceptibles de ser declarados
- 4.- Prueba de Dominio de los bienes y rentas
- 5.- Tasa, Forma y Plazo de la declaración

De los Procedimientos de Fiscalización

6.- Reglas de valoración los bienes y rentas susceptibles de ser declarados

7.- Prohibiciones 8.- Plazo

Resoluciones.

Resolución N° 94 del 16.10.2024

Materia: Establece obligación de presentar anualmente información sobre cuentas financieras, de conformidad a los artículos 33 bis N°1 y 62 ter del código tributario. deja sin efecto resolución exenta N° 48, de 2018.

De los acuerdos internacionales en materia tributaria, específicamente en el Convenio Multilateral para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras, que se deriva del Common Reporting Standard (CRS), impulsado por la OCDE. Este estándar promueve la cooperación entre países para intercambiar información sobre cuentas financieras, con el objetivo de combatir la evasión fiscal global. Chile, como miembro de la OCDE, está comprometido con estos principios y, por lo tanto, implementa regulaciones internas para cumplir con los requisitos del CRS.

Convenio Multilateral para el Intercambio de Información Automática (CRS)

El CRS es un estándar internacional que exige a las instituciones financieras reportar información sobre las cuentas de personas no residentes, lo que permite a las autoridades fiscales de cada país intercambiar esta información de manera automática y segura.

Chile ha integrado el CRS a través del artículo 62 ter del Código Tributario, el cual ordena a las instituciones financieras locales cumplir con los procedimientos de revisión y reporte de cuentas para personas con residencia tributaria en el extranjero mediante la declaración jurada N°1958. La resolución del SII establece los pasos específicos y el formato de reporte que deben cumplir las instituciones financieras dejando sin efecto la resolución N° 48 del 2018

Las instituciones deben reportar información detallada sobre las cuentas financieras de personas con residencia tributaria en el extranjero, incluyendo el saldo de la cuenta al final del año, los ingresos generados, y los datos personales del titular o beneficiario de la cuenta. Este reporte permite a las autoridades fiscales internacionales identificar activos financieros no declarados en sus jurisdicciones.

Sanciones por Incumplimiento

El SII establece un sistema de sanciones para las instituciones financieras que no cumplan con los requisitos de reporte según los plazos y normas indicados:

- 1) Multas por incumplimiento específico:
 - i) Cada cuenta no reportada o reportada de manera incompleta o tardía puede resultar en una multa de hasta 1 Unidad Tributaria Anual (UTA) por cuenta. Esta sanción se aplica a incumplimientos en:
 - (a) Revisión e identificación de cuentas: Omitir los procedimientos de verificación para identificar cuentas de no residentes.



(b) Entrega oportuna y completa de la información: Faltar en el reporte o entregar información incompleta al SII dentro del plazo establecido.

(c) Conservación de registros: No mantener los registros completos por al menos 7 años desde la fecha de conocimiento de la información reportada.

2) Multa máxima por infracción: En caso de múltiples infracciones, la multa acumulada no podrá exceder las 500 UTA por cada infracción financiera en un año. Este límite ayuda a evitar cargas excesivas, pero establece un incentivo fuerte para el cumplimiento.

3) Procedimiento de aplicación de la multa:

I. La multa será notificada personalmente o por cédula, y el contribuyente tendrá un plazo de 15 días hábiles para presentar reclamos ante el Tribunal Tributario y Aduanero. De lo contrario, el SII procederá con el cobro de la multa.

II. Si la infracción no tiene cuentas reportables pero omite presentar la declaración requerida, puede ser multada entre 1 UTM y 1 UTA. Si persiste en no cumplir, se le puede imponer una multa adicional de 0,2 UTM por cada mes de retraso, con un tope de 30 UTA.

Finalmente estas normas y sanciones reflejan el compromiso de Chile con la transparencia fiscal internacional y el cumplimiento de los estándares OCDE para combatir la evasión fiscal. El adecuado cumplimiento por parte de las instituciones financieras es fundamental para mantener la credibilidad de Chile en el ámbito del intercambio de información tributaria y asegurar que los datos financieros se compartan correctamente con otras jurisdicciones.



Jurisprudencia Administrativa.

Oficio N° 2007 del 16.10.2024

Materia: Rebaja de la base imponible establecida en el artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios en caso que indica.

Mediante presentación, el contribuyente consulta si procede realizar la rebaja del artículo 17 de la Ley de Impuestos a las Ventas y Servicios (LIVS), sobre el arrendamiento de un bienes raíces que recaen en bienes ajenos.

En su análisis, el Servicio de Impuestos Internos invoca la circular N° 111 de 1975, en donde se instruye que solo pueden realizar la rebaja de la base imponible establecida en el artículo 17 de la LIVS el propietario del bien y quienes actúen bajo mandato con representación, no siendo procedente aplicar la rebaja en los casos de subarriendo, usufructo y mandato sin representación.

Oficio N° 2008 del 16.10.2024

Materia: Exención establecida en el N° 17 de la letra E del artículo 12 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. Mediante presentación, una empresa chilena que actuando bajo mandato, presta servicios a las empresas hoteleras, consistente en realizar el proceso de cobro en moneda extranjera a sus huéspedes sin domicilio y residencia en Chile y posteriormente convertir las divisas percibidas a CLP y depositar el monto en CLP en la cuenta bancaria del cliente (empresa hotelera) en Chile, consulta si el caso expuesto cumple la exigencia que el ingreso por el servicio prestado sea percibido por la empresa hotelera en moneda extranjera, supuesto que se cumplen los demás requisitos, en virtud del mandato con representación y en consecuencia la operación se encontraría exenta de Impuesto a las ventas y servicios según el N° 17 de la letra E del Artículo 12 de la LIVS.

En su análisis el Servicio de Impuestos Internos, recuerda que la disposición legal establece el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que la empresa hotelera se encuentre registrada para estos efectos en el Servicio de Impuestos Internos.
- b) Que los servicios sean prestados a turistas extranjeros sin domicilio ni residencia en Chile y;
- c) Que el ingreso por el servicio prestado sea percibido por la empresa hotelera en moneda extranjera.

Prosigue el SII señalando que asumiendo que las empresas hoteleras cumplen con los restantes requisitos y en la medida que la empresa actúe con un mandato con representación de la empresa hotelera para efectos de cobrar y percibir el pago en moneda extranjera, se cumplirían los requisitos para que la operación se encuentre exenta de IVA en virtud del N° 17 de la letra E del artículo 12 de la LIVS.

Oficio N° 2009 del 16.10.2024

Materia: Crédito especial de empresas constructoras a las viviendas industrializadas financiadas con subsidio

La Ley N° 21.420 publicada el 4 de febrero del 2022 establece un régimen transitorio para el Crédito Especial para Empresas Constructoras (CEEC), eliminando su aplicación a partir de 2027, pero permitiendo su uso parcial hasta esa fecha. Según las disposiciones transitorias de esta ley, las empresas pueden deducir un porcentaje específico del débito del IVA si cumplen con ciertos requisitos, incluyendo la obtención del permiso municipal de edificación antes de fechas límite establecidas (2025 o 2027, dependiendo del monto de deducción aplicable).

El régimen transitorio contempla dos períodos con porcentajes de deducción distintos, dependiendo de la fecha en que se haya obtenido el permiso de edificación (si corresponde):

Hasta antes del 1 de enero de 2025:

Las empresas pueden deducir el 0,325 del débito del IVA generado por las ventas de bienes inmuebles corporales para habitación o contratos de construcción de dichos inmuebles.

Si aplica la exención de la letra F del artículo 12 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), el porcentaje de deducción es de 0,06175 del débito del IVA.

Desde el 1 de enero de 2025 hasta el 1 de enero de 2027:

La deducción es del 0,1625 del débito del IVA en las mismas operaciones indicadas anteriormente.

Si aplica la exención de la letra F del artículo 12 de la LIVS, el porcentaje de deducción es de 0,030875 del débito del IVA.

En el marco del “Plan de Emergencia Habitacional” del Ministerio de Vivienda y Urbanismos (MINVU), agrego en las leyes de presupuesto de 2023 y 2024, una glosa que permite la construcción de viviendas industrializadas sin el requisito del permiso municipal de edificación. Esto constituye una excepción a lo establecido en el artículo 116 de la LGUC, que tradicionalmente exige dicho permiso para toda construcción, reconstrucción, ampliación y demolición.

Por lo tanto, las empresas constructoras podrán beneficiarse de la deducción sin cumplir con el requisito del permiso municipal, siempre que las viviendas estén subsidiadas y cumplan con los demás requisitos especificados en los artículos sexto y sexto bis transitorios de la Ley N° 21.420.

Oficio N° 2069 del 24.10.2024

Materia: Conformación de sociedad de profesionales y norma general antielusion.

Mediante presentación, contribuyente SPA que dentro de sus actividades comerciales llevo a cabo el arrendamiento de maquinarias de diversos tipos y categorías y también al servicio de supervisión, mantención y colocación de operarios especializados para el manejo de la maquinaria, consulta sobre la procedencia de constituir una sociedad de profesionales que se encargue de prestar los servicios complementarios (colocación de operación y supervisores) que se encontrarían exentos de IVA.

De su análisis, el Servicio de Impuestos Internos señala que la actividad consistente en proporcionar personal es propia de las agencias de negocios, por tanto, no resulta procedente que dicho servicio sea calificado como una actividad profesional, sea que la provisión de personal se preste con o sin supervisión.

De igual forma, el arrendamiento de maquinarias es un hecho gravado especial que se afecta con IVA de acuerdo con la letra g) del artículo 8° de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios y la actividad conexa de provisión de un operario para su correcta operación se califica como un contrato de servicios, también gravado con IVA conforme a la regla general contenida en el N° 2° del artículo 2° de la LIVS.



Oficio N° 1890 del 03.10.2024

Materia: Impuesto sustitutivo de los artículos 10 y 11 de la Ley N° 21.681, en el caso de empresa resultante de división.

Mediante presentación, sociedad que nace de una división efectuada en el año 2024 y que producto de esta, mantiene saldo en los registros tributarios de rentas empresariales, consulta la procedencia de acoger dichos saldos al pago de impuesto sustitutivo de los impuestos finales (ISIF) establecido en los artículos 10 y 11 de la ley 21.681.-

En su análisis el Servicio de Impuestos Internos señala que entre otros requisitos los artículos 10 y 11 de la ley 21.681 exige que los contribuyentes deben mantener saldo RAI al 31 de diciembre de 2023, por tanto, la sociedad que nace en el año 2024 no cumple la exigencia referida, por lo que no puede acogerse al impuesto sustitutivo.

Oficio N° 1891 del 03.10.2024

Materia: Obligaciones de información por sumas entregadas a cuerpos de bomberos de acuerdo con la Ley N° 20.712

Mediante presentación una Administradora General de Fondos (AGF), consulta sobre la procedencia de informar los fondos entregados a la Junta Nacional de Bomberos en virtud de los artículos 26 bis, 38 bis y 80 bis a la Ley N° 20.712 sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales (LUF); y la identidad de los inversionistas de los depósitos tomados en virtud los artículos 26 bis y 80 del mismo cuerpo legal.

Al respecto el Servicio de Impuestos Internos, en adelante SII, señala que ni la Ley Única de Fondos (LUF) ni las instrucciones vigentes del SII imponen a estas entidades una obligación especial de comunicar al Servicio las sumas que entreguen a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos.

Ahora bien, respecto a la segunda consulta, el SII señala que tanto los bancos e instituciones financieras deberán informar como inversionistas a los cuerpos de bomberos, ya sea que estos califiquen o no como partícipes según el organismo competente, si durante el año calendario anterior les pagaron o abonaron en cuenta rentas provenientes de los depósitos a plazo tomados por las AGF, mientras que si quien recibe estas rentas es el fondo, deberá informarse a éste como inversionista.

Oficio N° 1941 del 10.10.2024

Materia: Dictamen E424725 de 06-XII-2023, de la Contraloría General de la República, sobre obligación de las corporaciones municipales de llevar contabilidad conforme con las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público.

Mediante presentación, corporación municipal consulta si producto de la entrada en vigencia del Dictamen E424725 de 06 de diciembre de 2023, deberá llevar contabilidad gubernamental y contabilidad tributaria en paralelo, esto con la finalidad de cumplir con lo establecido en la letra G) del Artículo 14 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, en adelante LIR.

En su análisis el Servicio de Impuestos Internos, en adelante SII, señala que las corporaciones municipales no están obligadas no está obligada a regirse por las reglas establecidas en el artículo 14 de la LIR, sin perjuicio de poder ejercer la opción de acogerse a ellas, de igual forma, el SII reitera que los contribuyentes de la primera categoría que declaren su renta efectiva mediante contabilidad completa deberán determinar y preparar sus estados financieros de acuerdo con los principios contables generalmente aceptados en Chile, regulados por el Colegio de Contadores A.G y por las Superintendencias del ramo.

Finalmente, El SII reitera que en caso que las corporaciones municipales obtengan rentas afectas a impuesto de primera categoría, deberán al resultado financiero que arroje el balance los ajustes de los artículos N° 29 al N° 33 de la LIR, con el objeto de determinar el resultado tributario sobre el cual se determinara y pagara el impuesto de primera categoría.

Oficio N° 1943 del 10.10.2024

Materia: Arrendamiento de bienes muebles acogidos al crédito establecido en la Ley N° 19.606.

Mediante presentación, grupo empresarial solicita al Servicio de Impuestos Internos, en adelante SII, pronunciamiento respecto a la procedencia de utilizar el crédito que da derecho al beneficio tributario de la Ley Austral, en el caso de una división de sociedades en que la sociedad continuadora daría en arriendo bienes acogidos a la ley austral a la sociedad naciente, los bienes muebles destinados originalmente por el contribuyente (sociedad continuadora) a un proyecto de inversión.

Al respecto el SII señala que los bienes que cumple con los requisitos para acogerse al crédito establecido en la ley austral, al no ser enajenados, podrán mantener el derecho al crédito calculado, aun cuando se entreguen en arrendamiento, en la medida que dichos bienes sigan destinados al proyecto de inversión que cumple con los fines establecidos la ley referida.



Oficio N° 1945 del 10.10.2024

Materia: Determinación de las utilidades susceptibles de acogerse al impuesto sustitutivo de los artículos 10 y 11 de la Ley N° 21.681.

Mediante presentación, se le solicita al Servicio de Impuestos Internos, se pronuncie respecto a la determinación de la base imponible del impuesto sustitutivo a las utilidades acumuladas en el registro RAI de los artículos 10 y 11 de la Ley N° 21.681, específicamente a si se debe rebajar de las rentas susceptibles de acogerse al impuesto los retiros, dividendos y/o remesas imputados al registro RAP y a los ISFUT y los retiros en exceso y devoluciones de capital imputados a los registros tributarios de rentas empresariales (RTRE) en el ejercicio, reajustados.

En su análisis el Servicio de Impuestos Internos confirma que los retiros, remesas o dividendos efectuados previo a la fecha en que se ejercerá la opción del ISIF, que deben imputarse al RAP o que la empresa decida al momento de acogerse al ISIF que se imputarán a utilidades afectadas con ISFUT al término del ejercicio, no deben rebajarse en la determinación del monto máximo susceptible de acogerse al impuesto sustitutivo de los artículos 10 y 11 de la ley 21.681.

Respecto de los retiros en exceso pendientes de tributación al 31/12/2014, conforme a lo señalado en el artículo decimoséptimo transitorio de la Ley N° 21.210 e instrucciones impartidas en Circulares N° 62 y N° 73 de 2020, deben ser imputados al término del ejercicio de cada año a continuación de los retiros, remesas o distribuciones efectuados durante el ejercicio, a las rentas o cantidades que se mantengan en los registros RAI, DDAN y REX del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por tanto, de existir un saldo de retiros en exceso al 31 de diciembre de 2023 significa que no existe RAI disponible al 31 de diciembre de 2023 por consiguiente no tiene utilidades susceptibles de acogerse al ISIF.

Ahora bien, respecto a las devoluciones de capital que no resulten imputadas a los registros tributarios de rentas empresariales, se sujetarán a lo establecido en los artículos 10 y 11 de la Ley N° 21.681, rebajándose por tanto en la determinación del monto máximo susceptible de acogerse al ISIF, debidamente reajustadas a la fecha en que se ejerza dicha opción.

**Regimen transitorio
voluntario de
declaración de rentas y
bienes en el extranjero.**

La recientemente promulgada ley de cumplimiento tributario, Ley N° 21.713, establece en su artículo undécimo transitorio un régimen transitorio voluntario para declarar rentas y bienes situados en el extranjero y que por los cuales, habiendo estado afecto a impuestos en Chile, no hayan sido oportunamente declarados ni gravados con los impuestos correspondientes.

1.- Contribuyentes que pueden acogerse.

El número 1 inciso primero de la normativa analizada el legislador estableció los contribuyentes que pueden acogerse a este régimen extraordinario, siendo estos últimos los siguientes:

- I. Contribuyentes domiciliados, residentes, establecidos o constituidos en Chile anterioridad al 1 de enero de 2023;
- II. Contribuyentes con rentas y bienes situados en Chile y cuya propiedad la mantengan a través de sociedades, entidades, trusts, encargos fiduciarios o mandatarios en el extranjero.

2.- Efectos de la declaración

En el número 1 inciso segundo; número 2; Número 7 letra e) y f); y número 12 de la norma en análisis, el legislador estableció una serie de efectos para los contribuyente que presenten esta declaración voluntaria, a saber:

- I. La presentación de la declaración autoriza al Servicio de Impuestos Internos, a la Unidad de Análisis Financiero y a cualquier otra entidad u órgano del estado que tenga injerencia en la declaración e ingresos de los bienes, a solicitar a los bancos información específica sobre las rentas o bienes que se haya incluido en ella, quienes deberán entregarla sin más trámite que la solicitud de la respectiva institución, acompañada de copia de la citada declaración, como asimismo para que entre todas las instituciones mencionadas puedan intercambiar entre sí, de la misma forma, dicha información para los fines de lo dispuesto en este artículo.
- II. Los contribuyentes que declaren los bienes o rentas de que trata este artículo no estarán obligados, para efectos de este artículo, a ingresarlos al país.
- III. El valor determinado conforme a este numeral, una vez pagado el impuesto único que establece el presente artículo, constituirá el costo de dichos bienes para todos los efectos tributarios
- IV. Los contribuyentes afectos al impuesto de primera categoría que determinen su renta en base a contabilidad completa, los bienes y las rentas declarados, deberán registrarse en la contabilidad a la fecha de su declaración, al valor determinado conforme a este numeral y se considerarán como capital para los efectos de lo dispuesto en el número 29, del artículo 17, de la LIR.
- V. Se extinguirán de pleno derecho las responsabilidades civiles, penales o administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas por la legislación cambiaria, tributaria, de sociedades anónimas y de mercado de valores, tanto respecto de los bienes o



las inversiones de cualquier naturaleza, como de las rentas que éstas hayan generado y que se incluyeron en la declaración respectiva para los fines del presente artículo.

3.- Bienes susceptibles y no susceptibles de ser declarados

El número 3 del artículo undécimo transitorio establece los bienes susceptibles de ser declarados, siendo estos los siguientes:

- I. Bienes muebles e inmuebles, acciones o derechos sociales de sociedades constituidas en el extranjero, derecho a los beneficios de un trust o fideicomiso, bonos e instrumentos financieros pagaderos en moneda extranjera.
- II. Divisas
- III. Rentas originadas de la tenencia de acciones o derechos sociales, tales como dividendos, intereses y utilidades.
- IV. Solo podrá ser susceptibles de ser incluidos en la declaración voluntaria, aquellos bienes o derechos que el contribuyente acredite fehacientemente haber adquirido con anterioridad al 1 de enero de 2023 y las rentas que provengan de tales bienes hasta el 31 de diciembre de 2023
- V. No podrán ser considerados para efectos de esta declaración, aquellos bienes y rentas que se encuentren situados declaración se encuentren en países o jurisdicciones catalogadas como de alto riesgo o no cooperativas en materia de prevención y combate al lavado de activos y al financiamiento del terrorismo por el Financial Action Task Force (FATF/GAFI).

4.- Prueba de Dominio de los bienes y rentas.

De acuerdo a lo dispuesto en el número 3.3 del artículo undécimo transitorio, los contribuyentes que se acojan a la declaración de bienes y rentas deberán acompañar los antecedentes necesarios que el Servicio de Impuestos Internos solicite y determine mediante resolución para acreditar su dominio, las rentas declaradas, los gastos y consumos financiados con dichas rentas, el origen, fecha de adquisición y los pagos que correspondan, es decir, se debe presentar la trazabilidad de los bienes y rentas incluidos en la declaración.

La norma exige que aquellos bienes incorporados en la declaración y que por disposición de los países donde se encuentren radicados deban ser inscritos o registrados, su adquisición por parte del contribuyente se acreditará con un certificado de la entidad encargada del registro o inscripción, debidamente legalizado y autenticado o apostillado y traducido al idioma español.

Respecto de acciones, derechos sociales y demás títulos la norma exige la presentación de copia de ellos, incluyendo una certificación del emisor en que se acredite su autenticidad, vigencia y el hecho de haberse emitido con anterioridad al 01 de enero de 2023. Ahora bien, respecto a la participaciones bienes o rentas se tengan o ejerza indirectamente, o a través de trusts, encargos fiduciarios o mandatarios, se deberá identificar al constituyente o settlor, al administrador, encargado fiduciario o trustee y a los beneficiarios finales de tales bienes o rentas, acompañando copia del mandato, encargo fiduciario o trust, debidamente legalizado y autenticado o apostillado y traducido al idioma español, según corresponda.



5.- Tasa, Forma y Plazo de la declaración.

De acuerdo a lo dispuesto en el número 8 del artículo transitorio, la tasa de impuesto que le afectará a los bienes y rentas incluidos en la declaración será de un 12% y tendrá la calidad de un impuesto único y no podrá utilizarse como crédito contra impuesto alguno, ni podrá deducirse como gasto en la determinación del mismo impuesto único ni de ningún otro tributo. Con todo no se aplicará en este caso lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

La norma establece las siguientes reglas procedimentales:

- I. Presentada la declaración el SII dispondrá de 5 días hábiles para efectuar el giro correspondiente.
- II. Una vez girado el impuesto, el contribuyente dispondrá de un plazo de 10 días hábiles para realizar el pago de este, debiendo dejar constancia de este en el expediente correspondiente.
- III. El SII dispondrá de un plazo de doce meses contados desde la fecha del pago del impuesto para la fiscalización del cumplimiento de los requisitos que establece este artículo, vencido el cual, se presumirá de derecho que la declaración del contribuyente y los antecedentes en que se funda han sido presentados en conformidad a sus disposiciones.
- IV. En caso de que el SII declare algún incumplimiento por parte del contribuyente, notificará al contribuyente una resolución en que se declare incumplimiento, con indicación del requisito de que se trate y solicitará, en cuanto ello sea posible, subsanarlo dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la respectiva notificación.
- V. Contra la resolución de incumplimiento emitida por parte del SII, el contribuyente podrá reclamar conforme al procedimiento general que establece el Libro Tercero del Código Tributario.
- VI. Finalmente, contra sentencia a firme que declare el incumplimiento

6.- Reglas de valoración los bienes y rentas susceptibles de ser declarados.

El número 7 del artículo undécimo transitorio establece las reglas de valorización de los bienes y rentas susceptibles de ser declarados por parte del contribuyente, a saber:

- I. Acciones, bonos y demás valores que se transen en una bolsa de valores autorizada en el país de origen, su valor corresponderá al promedio que se registre en tales mercados dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la presentación de la declaración. Lo anterior deberá acreditarse con un certificado emitido por la respectiva autoridad reguladora o por un agente autorizado para operar en tales mercados, debidamente legalizado y autenticado o apostillado y traducido al idioma español, según corresponda.
- II. En el caso de inversiones financieras compuestas de diferentes instrumentos y contratos, su valor corresponderá al valor según cartola correspondiente al portafolio de inversiones al 31 de diciembre de 2023.



- I. Cuando no pueda aplicarse lo señalado en los puntos anteriores, el valor corresponderá al entregado en un informe de valoración elaborado por auditores independientes inscritos en la Superintendencia de Valores y Seguros.
- II. Los valores de los bienes y rentas valorizados en moneda extranjera deberán convertirse a moneda nacional de acuerdo al tipo de cambio informado para la respectiva moneda extranjera por el Banco Central de Chile correspondiente al día hábil anterior a la declaración.
- III. Si el contribuyente no acredita el valor de los bienes o la cuantía de las rentas conforme a lo dispuesto en este numeral, el Servicio de Impuestos Internos podrá tasarlos conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, y se aplicará la totalidad de las normas de ese Código relativas a la tasación.

7.- Prohibiciones

De acuerdo al numeral 11 de artículo undécimo transitorio no podrán acogerse a las disposiciones de este artículo las siguientes personas:

- I. Los condenados, formalizados o sometidos a proceso por el delito de lavado de activos proveniente del narco tráfico según lo señalado en las letras a) o b) del artículo 27 de la ley N° 19.913 y sus posteriores modificaciones.
- II. Las personas condenadas, formalizadas o sometidas a proceso por delito tributario
- III. Los condenados, formalizados o sometidos a proceso por los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho en los términos previstos en la ley N° 20.393, sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas.
- IV. Los condenados, formalizados o sometidos a proceso por los delitos de falsificación de información financiera y falsificación de billetes y monedas, según lo establecido en los artículos 59 y 64 de la ley orgánica constitucional que rige al Banco Central de Chile.
- V. Los contribuyentes que hayan sido citados, liquidados o reliquidación o giro por parte del Servicio de Impuestos Internos, que diga relación con los bienes o rentas que se pretenda incluir en la declaración a que se refiere este artículo.

8.- Plazo

La Norma establece como plazo para acogerse a la norma partir del 1 día del mes siguiente al de la publicación de la presente ley hasta el 30 de noviembre del mismo año, es decir, los contribuyentes que deseen acogerse a lo dispuesto en este artículo deberán hacerlo hasta el 30 de noviembre de 2024.



Material Académico preparado por:

Cristian López Adasme

Magíster en Planificación y Gestión Tributaria Universidad Mayor.

Contador Auditor

Biron López Barrera

Magíster © en Planificación y Gestión Tributaria Universidad de Santiago.

Contador Auditor

Álvaro Marchant Riveros

Magíster en Planificación y Gestión Tributaria Universidad de Santiago.

Contador Auditor

